

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre Diez (10) De Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora DILMIS JUDITH RADA CAAMAÑO por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD y FILIACION contra las señoras LEIVIS JANETH RADA CAAMAÑO y DILMIS YULIETH USTARIZ RADA, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que la parte interesada pretende impugnar su propio reconocimiento a la maternidad, reconocimiento realizado a la entonces menor, hoy mayor de edad y demandada DILMIS YULIETH USTARIZ RADA, al afirmar que su verdadera madre es la señora LEIVIS JANETH RADA CAAMAÑO, desconociendo la actora, que se encuentra más que vencido el término para poder impetrar dicha acción, tal como se colige de lo expresado en Sentencia T-207 de 2017 que textualmente enseña: “.... Con excepción del verdadero padre biológico y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre”. Término de la impugnación de la paternidad que se toma en analogía a la impugnación de la maternidad.

Está claro para el despacho y de los hechos de la demanda se desprende que, la demandante tuvo conocimiento desde el mismo día del nacimiento de la joven USTARIZ RADA, que ella no era su madre y solo años después recurre a impugnar dicha maternidad, pero lamentablemente a este tiempo, el peso de la caducidad para ejercer la acción, ha recaído sobre la actora, dejándola sin legitimación para actuar y pretender tal impugnación.

Colofón de lo acotado, no es posible darle trámite a la presente demanda, por la potísima razón de encontrarse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de la que hablamos en precedencia. Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda por caducidad de la acción, ordenando devolver los anexos del expediente digital de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD promovida por señora DILMIS JUDITH RADA CAAMAÑO por intermedio de apoderado judicial, contra la señora LEIVIS JANETH RADA CAAMAÑO y DILMIS YULIETH USTARIZ RADA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos del expediente digital de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493a3fa2914f637fbbd14614249be95e206f9272c613c20dd673787f235eedf**
Documento generado en 10/11/2021 05:13:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**